Corte Suprema de Justicia de la Nación

Oficio Electrónico - DEO 17641444

Tribuna CSJ - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - MESA DE ENTRADAS JUDICIAL

Expedient CSJ 1442/2023/CS1 - MIDON, DIEGO ANIBAL Y OTRO c/ LEIVA, RICARDO s/AMPARO ENTRE PARTICULARES

Destino 60000023003 - PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

Motivo Se solicita que por su intermedio, se haga saber al Juzgado en lo Civil y Comercial n° 13 de Corrientes, lo resuelto por el Tribunal, cuya copia se adjunta.

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Los doctores Diego Aníbal Midón y Graciela Elizabeth Gómez iniciaron la presente acción de amparo con el objeto de que cese el obrar arbitrario e ilegal que despliega el doctor Ricardo Leiva en su carácter de titular de la Cátedra C de Derecho Procesal Penal, de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional del Nordeste (UNNE).

La magistrada a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de Corrientes declaró su incompetencia para entender en la causa, con sustento en que no se demandó a la universidad sino a un particular y que, dentro del listado taxativo de la competencia en razón de las personas, no está incluido el personal de las universidades nacionales, ni el personal de entidades descentralizadas, o autárquicas, ni el personal del Estado Nacional. Por otro lado, indicó que en la causa no se han acreditado circunstancias excepcionales que justifiquen la intervención de la justicia federal, "no existiendo afectación directa o indirecta de la seguridad del Estado Nacional o de alguna de sus instituciones, ni de su patrimonio, ni está comprometida la actividad de organismos nacionales", pues se demanda a un particular.

A su turno, la titular del Juzgado Civil y Comercial N° 13 de Corrientes se opuso a la declaración de incompetencia antes mencionada con fundamento en que, según surge de la

lectura del postulado inicial, las acciones que se cuestionan fueron adoptadas por el demandado en su carácter de titular de cátedra y la pretensión tiende al cese de los actos discriminatorios que se denuncian y se reintegre a los actores en el pleno ejercicio de sus derechos como profesores adjuntos, garantizándose suficiente libertad académica en los términos que manda la normativa vigente. Añadió que el Congreso dicta la legislación necesaria para el cumplimiento de los fines de los establecimientos de utilidad nacional, entre los que se encuentran las universidades nacionales, lo que acarrea la competencia de los tribunales federales.

En atención a ello, ordenó que se informara al juzgado que previno su oposición y que, una vez firme y consentida, se elevara la causa a la Corte Suprema de Justicia a fin de que dirima la cuestión planteada.

-II-

Ante todo, cabe advertir que, según surge de las actuaciones digitales registradas en el sistema, el tribunal que promovió la contienda no ha tenido oportunidad de expresar en el expediente si mantiene o no la postura expuesta, de manera que el conflicto no se encuentra debidamente trabado (Fallos: 327:6037). Sin embargo, razones de economía y celeridad procesal aconsejan, salvo el mejor criterio de V.E., dejar de lado ese reparo formal y expedirse sobre el asunto (cf. Fallos: 329:1348, entre otros).

Sentado lo anterior, corresponde señalar que, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de



demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514).

En el caso, mediante el amparo deducido por los docentes adjuntos se persigue que el profesor titular de la Cátedra C de Derecho Procesal Penal y Laboral de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNNE cese en la conducta ilegal y arbitraria que pone de manifiesto en perjuicio de los actores, tales como la modificación intempestiva de los horarios de clase, la exclusión de participar en los tribunales examinadores de mesas libres a modo de sanción, la imposibilidad de ingresar al aula virtual de apoyo, la exclusión de las clases que se dictan en las extensiones áulicas -Facultad de Derecho-U.N.N.E.-"Pinedo" y "Castelli", Provincia del Chaco, así como también de las que se dictan en la Sede Central de la Facultad de Derecho ubicada en la ciudad de Corrientes, entre otros comportamientos lesivos que contravienen el art. 2° de la ley 26.982 para la Promoción de la Convivencia y el Abordaje de la Conflictividad Social en las Instituciones Educativas.

En esas condiciones, el objeto del litigio conduce, *prima facie*, al examen del ordenamiento jurídico que rige la actividad docente en el ámbito de la UNNE -Estatuto universitario y ordenanza de Carrera Docente aprobada por resolución 956/09- a fin de determinar si se ha impedido a los actores un adecuado ejercicio de la docencia dentro de la

cátedra en la que se desempeñan, vulnerándose de este modo los derechos que invocan con sustento en la Constitución Nacional y en diversos pactos internacionales.

En ese contexto, entiendo que, más allá de que no se encuentra demandada la universidad nacional a la que pertenecen los docentes involucrados, cabe estar a la doctrina según la cual los pleitos que versan, en último término, sobre situaciones regidas por normas federales deben tramitar ante el fuero de excepción en razón de la materia (Fallos: 339:1760; 340:1660; 344:3543, entre muchos otros).

-III-

Opino, por lo tanto, que la causa debe continuar su trámite ante la justicia federal de Corrientes, por intermedio del Juzgado Federal N° 1, que intervino en la contienda.

Buenos Aires, de agosto de 2023.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de marzo de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte la señora Procuradora Fiscal de la Nación en los acápites I y II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, y de conformidad con lo demás expuesto en los acápites II y III del referido dictamen, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal n° 1 de Corrientes, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado en lo Civil y Comercial n° 13 de Corrientes, Primera Jurisdicción de la provincia homónima.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Signature Not Verified

Digitally signed by ANDREA FABIANA M SORIA
Date: 2025.03.18 08:30:19 ART